

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

Conclusión de las disposiciones que se citan en la Real orden circular publicada anteriormente:

Real orden de 22 de Febrero de 1875.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.— Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, dicha Corporación ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión de ayer ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión permanente, que á continuación se inserta:

«Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Dirección general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora, porque el Centro directivo lo omite, los detalles de la epizootia, su

origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociación de ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculación del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento común; respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebató un 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al 1, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremación, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no pa-

rece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben éstos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete, y durando cada uno de estos periodos sobre treinta días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de veinticuatro á treinta días, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil de amputación en caso de accidente.

También es región á propósito la

cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en su superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como de pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la

viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus, á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales ó tubos capilares y de usarlo, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación (1).

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—*Romero y Robledo*.—Señor Gobernador de la provincia de.... (Gaceta de 3 de Marzo.)

CARBUNCO

Real orden de 13 de Octubre de 1882.

MINISTERIO DE FOMENTO.—La enfermedad carbuncosa, que con harta frecuencia se desarrolla en el ganado vacuno, caballar y lanar, constituye en muchas localidades de nuestro país una pérdida de consideración para los que se dedican al desarrollo de la industria pecuaria. De cuantos medios se han puesto en práctica, de cuantas medidas higiénicas se han adoptado, ninguna hasta ahora ha surtido tan beneficiosos resultados como los que Mr. Pasteur ha propuesto hace poco tiempo á la Academia de Ciencias de París, no ya para curar los estragos del mal, sino para preservar á los animales de contraerlo, merced á un virus benigno obtenido por el cultivo á una temperatura de 42 á 43 grados de la misma bacteridia ó microbio que se desarrolla en la sangre de los animales atacados.

Los resultados observados han coronado los esfuerzos del autor del procedimiento hasta el punto de haberse vulgarizado en Francia de tal suerte el empleo de este remedio, que en menos de un año se han vacunado más de 130.000 cabezas de ganado lanar y 20.000 de vacuno. Corroborados estos resultados por la ciencia y por la práctica, y tendiendo á evitar males tan graves para el Estado, para el ganadero y aun para la salud pública; el Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde) no podía ni debía mirar

con indiferencia un asunto de interés tan vital. Cree el Ministerio de Fomento que, ensayando este procedimiento en España, si como es de esperar, responde al éxito obtenido en la nación vecina, evitará las numerosas bajas ocasionadas todos los años por la mencionada enfermedad; y cree también que cuantos se interesen por el desarrollo y prosperidad de nuestros intereses materiales coadyuvarán á esta empresa. Con la esperanza de conseguir estos propósitos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Desde luego se adquirirá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los tubos de primera y segunda vacunación virus carbuncoso, y el inyector Pravaz, para practicar ensayos públicos en el ganado vacuno y lanar del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.^o El ganado lanar no vacunado que se someterá á la acción del virus carbuncoso, y que perecerá antes de cuarenta y ocho horas, será enterrado en sitio conveniente, que se cercará, destinándolo á campo de estudios sobre la duración de la indemnidad adquirida por la vacunación y de las crías que nazcan de madres vacunadas. Estos resultados se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público.

3.^o La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio adquirirá datos sobre la importancia que afecta en las diferentes provincias la enfermedad carbuncosa, y proporcionará á las Juntas de Agricultura y Diputaciones provinciales de las más invadidas lo necesario para la vacunación del ganado.

4.^o Se publicará por la expresada Dirección general una Instrucción sobre la manera de vacunar, con los detalles de escrupulosidad necesaria, para que los resultados sean satisfactorios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (Gaceta de 17 de Octubre.)

Reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos de 13 de Marzo de 1877.

Artículos 82 al 88.

MINISTERIO DE FOMENTO.—«Artículo 82. Cuando en un ganado se note la invasión de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que padece.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo día que reciba el aviso, convocará á Junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunión, y éstos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurren, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, después de oír el parecer del Veterinario del pueblo, si lo hubiere.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la

presidencia de la Corporación, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaución que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adherirse el término jurisdiccional, los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á éstos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes, á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.—(Gaceta de 10 de Marzo.)

Honorarios y gastos de viaje.

Real orden de 30 de Septiembre de 1848.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio, con motivo de consultas elevadas por varios Jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos de las comisiones de facultativos en la ciencia de curar, que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.^a Cuando de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comisión facultativa que reconozca cualquier enfermedad que exista en algún pueblo de la misma provincia y que se presuma tener el carácter de epidemia ó contagiosa con peligro de extenderse á los demás pueblos, el Jefe político nombrará la Comisión que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagación.

2.^a Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquier pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres y, siendo desconocida de los Veterinarios ó Albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervención de una Comisión compuesta de los facultativos competentes.

3.^a Cuando algún pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Médicos y Albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.^a Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés común á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial, con cargo al capítulo de imprevistos.

5.^a Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.^a Si el expresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicación indicada, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.^a Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional, según previene el art. 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.^a y última. Los Jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes Comisiones más que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe más tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1848.—*Sartorius*.—Sr. Jefe político de....—(C. L., tomo 45).

Real orden de 18 de Junio de 1867.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—El señor Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo, en su mayor parte, con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán, durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los segundos si pernoctan en sus casas.

2.^o Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento

(1) Las reglas que se proponen en este informe, del Consejo Nacional de Sanidad, son las mismas que se dictaron por R. O. de 12 de Junio de 1858.

del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuación, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado, mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confían á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativos, sanitarios, de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizootias, enzoóticas y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que, para apreciar la importancia del servicio y si fué debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuese la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares, dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ó otros establecimientos sobre los cuales se giren aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de ésta, y resultase probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario, según la regla primera), pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas, y además se le exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con

testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia, y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (Gaceta del 30 de Junio.)

Inspectores veterinarios provinciales de salubridad.

Real orden de 1.º de Febrero de 1899.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado, don Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte en solicitud de que se disponga la aplicación de las medidas que se juzguen más convenientes para prevenir las *enzootias* y las *epizootias* de los ganados, por ser causa de grandes alteraciones en la salud pública:

Resultando, según se manifiesta en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes, expuestas en establecimientos públicos, constituyen un peligro permanente para cuantos las manejan y consumen.

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas, falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspección de los ganados se ejerza constantemente bajo una dirección superior en la provincia, á fin de que las disposiciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma más eficaz de garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general.

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector veterinario de salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de veterinaria y de los Inspectores de carnes de los mataderos, cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de Inspectores provin-

ciales veterinarios de salubridad se hará de Real orden y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan, en Profesores veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859, debiendo figurar los Inspectores como vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador civil de la provincia de.... (Gaceta de 2 de Febrero.)

(“Gaceta,” del día 25 de Mayo.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1353

Número del expediente 4.949

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Francisco Fargette y Pellisier, vecino de Azuaga (Badajoz), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Mayo de 1901, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *La Poderosa*, de mineral hulla, sita en el término de Espiel y Villaharta y sitio conocido por Malos pasos, enclavada en el mismo cordel que va á Córdoba y el antiguo camino de Villaharta á Córdoba; por Este en tierra de D. Augusto Vizcaíno; Oeste viuda de D. Bernabé, y por Norte con tierras próximas de las aguas y baños medicinales, de D. Elías Cerbelló, de Villaharta; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Mayo de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la fuente de agua medicinal agria inmediata al arroyo de Lazarillos, de Malos pasos. Desde este punto y en dirección E. 60º N. 100 metros y primera estaca; á los 400 al S. 60º E. la segunda; á los 600 al O. 60º S. la tercera; desde esta en dirección Norte con los mismos grados correspondientes se medirán 500 metros, la cuarta; desde esta en dirección E. 60º 600 metros, la quinta; desde esta al S. 60º 100, para reunirse con la primera, quedando así formado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas. Carretera de Córdoba á Almadén atraviesa la concesión en toda su extensión, y por Este inmediato de la mina *Alava* y otros propietarios.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la

ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1354

Número del expediente 4.947

Hago saber: que por D. Antonio Ramos, representante de la Sociedad Argentífera de Córdoba, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 14 de Mayo de 1901, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *El Cura*, de mineral plomo, sita en el término de El Viso y Alcaracejos y paraje conocido por Barrancos de los Lagarejos, en la vertiente Norte del Puerto Calatraveño, en terrenos de varios vecinos de El Viso y Alcaracejos, teniendo á todos rumbos terrenos francos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Mayo de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el acotamiento de un filón de barita sobre el talud de un desmonte á media ladera en la carretera de Córdoba á Almadén á unos 255 metros del kilómetro 59 medidos desde este en dirección al 60 sobre dicho camino. Del punto de partida se medirán 70 metros en dirección O. 22º N., colocándose la primera estaca; á los 500 metros al N. 22º E. la segunda; á los 200 metros al E. 22º S. la tercera; á los 1.500 metros al S. 22º O. la cuarta; á los 200 metros al O. 22º N. la quinta, y con 1.000 metros al N. 22º E. se encontrará la primera, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 1355

Número del expediente 4.944

Hago saber: que por D. Manuel Gómez Caballero, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Mayo de 1901, solicitando se le concedan veinte y dos pertenencias para la mina denominada *Manolita*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio conocido por dehesa de los Doñoros, propiedad de doña María Jesús Pernia Soto, que linda Sur, Este y Norte con propiedad de dicha señora, y por Oeste con camino que va de Fuente Obejuna á las aldeas de Obatón, Ponche y Alcornocal; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Mayo de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la casa de la huerta del Dómine, y desde este punto al Sur se medirán 100 metros y primera estaca; de esta al Este 714 y segunda;

de esta Norte 350 y tercera; de esta al Oeste 714 y cuarta, y de esta al punto de partida 250 metros, hasta cerrar el perimetro de las pertenencias solicitadas, cuyo ancho y largo se ensanchará ó alargará, según convenga con dirección al filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1366

Número del expediente 4.943

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, vecino de Córdoba, representante de la Sociedad Minero Hidráulica, de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Mayo de 1901, solicitando se le concedan ciento treinta y tres pertenencias para la mina denominada *Begoña*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje denominado Los Frontones y cañada de Dornajo, que lindan por todos vientos con terrenos de particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Mayo de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación; Se tendrá por punto de partida el mismo de la demarcación de la mina *Bernabé*, núm. 4.242. Desde él al O. 18° N. se medirán 600 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda N. 18° E. 200 metros; de segunda á tercera E. 18° S. 700 metros; de tercera á cuarta N. 18° E. 100 metros; de cuarta á quinta O. 18° N. 100 metros; de quinta á sexta N. 18° E. 200 metros; de sexta á séptima O. 18° N. 100 metros; de séptima á octava N. 18° E. 300; de octava á novena E. 18° S. 100; de novena á diez N. 18° E. 100; de diez á once E. 18° S. 200; de once á doce N. 18° E. 200; de doce á trece O. 18° N. 400; de trece á catorce N. 18° E. 300; de catorce á quince O. 18° N. 200; de quince á diez y seis S. 18° O. 100; de diez y seis á diez y siete O. 18° N. 100; de diez y siete á diez y ocho S. 18° O. 100; de diez y ocho á diez y nueve O. 18° N. 100; de diez y nueve á veinte S. 18° O. 100; de veinte á veinte y una O. 18° N. 600; de veinte y una á veinte y dos S. 18° O. 1.000; de veinte y dos á veinte y tres E. 18° S. 200; de veinte y tres á veinte y cuatro S. 18° O. 200 metros, y de veinte y cuatro á primera E. 18° S. 400 metros, cerrando el perimetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

COMISION LIQUIDADORA

del regimiento de infantería de Cuba, núm. 65, segundo batallón.

Núm. 1342

Relación nominal de los individuos ajustados por esta Comisión, con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900, (D. O. núm. 53), que no han solicitado el pago de sus alcances:

Soldado, Gregorio Gutiérrez Castillejos, natural de Ojuelos altos.

Idem, Miguel Viso Navas, de Lucena.

Soldados fallecidos.

Antonio Balbado Serrano, de Córdoba.

Francisco Tarifa Serrano, de Baena.

Juan Fernández Montero, de Córdoba.

Juan Sánchez Cailán, de Castro del Río.

Manuel Romero Moreno, de Baena.

Rafael Vazquez Muñoz, de Córdoba.

Rafael Muñoz Jurado, de Córdoba.

Zaragoza 21 de Mayo de 1901.—El Comandante Mayor, Francisco Amado.—V.º B.º: El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Salamanca.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1375

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que el día veinte y nueve de Mayo que acaba de pasar se ha encontrado en poder de Antonio Ayala Contreras, una pieza de tela azul, de la que usan para trajes los trabajadores, sin que acredite su legitima adquisición; y en su virtud cito y llamo por término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos BOLETIN OFICIAL y *Diario de avisos*, á los que se crean dueños de indicada pieza de tela, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla y que pueda ofrecerseles la causa que estoy instruyendo contra el referido Antonio Ayala, por hurto, previniéndole que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á primero de Junio de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 1377

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Juan López Callejas, que es natural de Mancha Real, vecino de esta capital, calle Santa María de Gracia, número noventa y ocho, de treinta años, casado, de oficio modelista, cuyas señas personales son: de estatura regular, usa bigote, pelo castaño, nariz y boca regulares, cara ovalada, color trigueño, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto del Ayuntamiento para oír los cargos que le resultan en la causa que se le

ha seguido por lesiones, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan en esta cárcel, en clase de detenido, á mi disposición.

Dada en Córdoba á veinte y cinco de Mayo de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—De orden de S. S., Federico Duarte.

LUCENA

Núm. 1376

Cédula de citación

En el Juzgado de instrucción de esta ciudad y Escribanía de mi cargo se presta cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba referente á causa que se sigue por homicidio contra Benito Jurado Ramírez y Benito Jurado Corpas, por la que se interesa la citación de vecinos testigos, entre los que figuran Juan Gomez Contreras y Antonio López, al objeto de que comparezcan ante dicho Tribunal el día cuatro de Junio venidero, á las doce, en que tendrá lugar la celebración del juicio por jurados de dicha causa; y como quiera que expresados dos testigos se hallan ausentes, ignorándose el punto en que residan, se ha acordado en providencia de hoy se inserte esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que, llegando por este medio á conocimiento de los interesados, puedan verificar su comparecencia en el Tribunal, en el día y hora y con el objeto indicados.

Al efecto expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Lucena á veinte y siete de Mayo de mil novecientos uno.—El actuario, Pedro Romero.

SEVILLA

Núm. 1370

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena, en el sumario que instruye por robo y lesiones á Domingo Cárdenas Ayora, natural de Rute (Córdoba), soltero, jornalero y de treinta y tres años de edad, domiciliado en la hacienda de las «Viboras», sita en el arroyo de las Tijeras, término del expresado Rute, se cita en forma legal y bajo las advertencias y apercibimientos prevenidos por la ley, para que en el término de diez días, que empezarán á correr desde el siguiente al que la presente aparezca inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número ocho, el repetido perjudicado Domingo Cárdenas Ayora, para la práctica de cierta diligencia de reconocimiento acordada en el referido sumario, apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Sevilla veinte y tres de Mayo de mil novecientos uno.—El Secretario, Licenciado Antonio Tellez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de cabañerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA